

Montería, Córdoba, 1 de Marzo de 2022

SEÑOR JUEZ (REPARTO)

E.S.D.

REF: ACCION DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL

ACCIONANTE: EUGENIO DE LA CRUZ GOMEZ GONZALEZ

ACCIONADO: GOBERNACION DE CORDOBA, COMISIÓN NACIONAL
DE SERVICIO CIVIL-CNCS

Yo, EUGENIO DE LA CRUZ GOMEZ GONZALEZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 10933153 de Montería, actuando a nombre propio por medio del presente escrito elevo ante usted ACCIÓN DE TUTELA en contra de la GOBERNACION DE CORDOBA, representada legalmente por el doctor ORLANDO BENITEZ MORA o quien haga sus veces al momento de recibir notificaciones, y en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNCS representada legalmente por el Doctor JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN o quien haga sus veces al momento de recibir notificaciones, para que previo el trámite de rigor se me amparen mis derechos fundamentales A LA IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y EL MÉRITO COMO PRINCIPIO CONSTITUCIONAL PARA EL ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS, y en consecuencia, se ordene su amparo.

MEDIDA PROVISIONAL

De acuerdo al artículo 7° Decreto 2591 de 1991, Solicito como medida provisional para evitar un perjuicio irremediable DEJAR SIN EFECTO LA AUDIENCIA DE ESCOGENCIA DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS REALIZADA EL DIA 28 DE FEBRERO del presente año, donde la secretaría de educación departamental a través de su representante, celebro dicha audiencia y a mi persona no se me permitió participar o seleccionar una de las plazas disponibles, vulnerando así mis derechos fundamentales a la IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, y EL MÉRITO COMO PRINCIPIO CONSTITUCIONAL PARA EL ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS.

De acuerdo a la Corte Constitucional, Sentencia T-236 "Las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia que eviten la consumación del daño irreparable". En este caso se trata de evitar que por no permitirme participar en la audiencia pierda la oportunidad de escoger una plaza cercana a mi lugar de residencia, teniendo en cuenta que ocupo la posición No. 2 y que de acuerdo a la escogencia de plazas celebrada entre el 28 de enero y el 1 de febrero por la Comisión Nacional de Servicio Civil escogí como prioridad la ciudad de montería y el municipio de cerete, los cuales estaban incluidas dentro de la lista de municipio con vacantes. según los argumentos del representante de la secretaría de Educación no existe vacante disponible para la ciudad de Montería, por este motivo fui excluido de dicha audiencia, no permitiéndome tampoco escoger mi segunda opción que era el municipio de cerete, violando así el ACUERDO № 0166 DE 2020 del 12-03-2020 CNSC.

En la Sentencia T-059 de 2019 se observa que "(...) principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales".

Que en consecuencia a la suspensión de la audiencia anteriormente mencionada se me permita escoger una de las plazas disponibles de acuerdo a la posición de mérito en la que me encuentro.

PRETENSIONES

PRIMERO: Se tutelen mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso administrativo, al acceso a cargos públicos de conformidad con los artículos 13, 25, 29, 40 y 125 de la Constitución Política, así como cualquier otro derecho fundamental que el Honorable Juez Constitucional encuentre vulnerado o amenazado por parte de la Gobernación de Córdoba y de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

SEGUNDO: Ordenar a la Gobernación de Córdoba y a la Comisión Nacional de Servicio Civil que, de manera inmediata, en cumplimiento del término perentorio concedido por el fallador, me permitan escoger la plaza o institución educativa de mi preferencia de acuerdo a la posición No. 2 de la lista de elegibles en la que me encuentro, lo anterior para posesión en el empleo denominado OPEC 21896 - Técnico administrativo, Ubicación Secretaría de Educación, Procesos de selección territorial 2019 - Gobernación de Córdoba.

TERCERO: Ordenar a la CNSC realice su respectiva labor de vigilancia y acompañamiento de los procesos de acceso a empleos públicos.

CONSIDERACIONES FÁCTICAS

01. El día 04 de marzo de 2019 la Gobernación de Córdoba y la Comisión Nacional de Servicio Civil-CNSC suscribieron acuerdo N° 20191000002006 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de

Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CORDOBA - Convocatoria N° 1106 de 2019- Territorial 2019”.

02. Estando dentro de los términos del cronograma del Proceso de Selección N° 1106 - 2019 “Convocatoria Territorial 2019” de la Comisión Nacional del Servicio Civil, previo el cumplimiento de los requisitos prescritos, me inscribí como aspirante a ocupar con derechos de carrera administrativa el cargo de Técnico administrativo Código 367 grado 6, identificado con número de Oferta Pública de Empleo de Carrera - OPEC - N° 21896 perteneciente a la Gobernación de Córdoba adscrito a la Secretaría de Educación.
03. Realizadas las etapas de inscripción, verificación de requisitos mínimos, Aplicación de pruebas (Pruebas sobre competencias básicas y funcionales, pruebas sobre competencias comportamentales), Reclamaciones (Pruebas sobre competencias básicas y funcionales, pruebas sobre competencias comportamentales), valoración de antecedentes y Reclamaciones (Valoración de antecedentes) se conformó lista de elegibles.
04. El 09 de noviembre del año 2021 La Comisión Nacional de Servicio Civil-CNSC expide RESOLUCIÓN N° 5056 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer TREINTA Y CINCO (35) vacantes definitivas del empleo denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 21896, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACIÓN DE CORDOBA, del Sistema General de Carrera Administrativa.
05. En resolución anteriormente mencionada ocupé en estricto orden de mérito el puesto N° 2 con un puntaje de 73,59 puntos. Respecto a lo anterior la Sentencia T- 257712 advierte “En síntesis, el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es

decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión.”

06. Cumplida la etapa prevista para que las entidades territoriales realizaran las exclusiones que estimaran procedentes, el 26 de noviembre del año 2021 la lista de elegibles de la cual hago parte adquirió firmeza completa, respecto a lo anterior la Comisión Nacional de Servicio Civil- CNSC menciona “Una vez la lista de elegibles ha cobrado firmeza, la Comisión Nacional del Servicio Civil de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, debe enviar copia de la misma al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso de méritos para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.”
07. El día 28 de diciembre de 2021 fui notificado por correo electrónico de la circular No. 000489 de oficio donde se solicita la remisión de hoja de vida en formato Único
08. El día 12 de enero de 2022 remití los documentos anteriormente solicitados de acuerdo a los términos legales y a las directrices impartidas mediante correo electrónico.
09. El día 20 de enero de 2022 fui notificado vía aplicativo SIMO donde se me comunicaba que había sido citado para audiencia pública – Territorial 2019...*con el fin de que los elegibles seleccionen y asignen el orden de su preferencia, para las vacantes ofertadas del empleo por el cual concursaron.*
10. De acuerdo al comunicado allegado al SIMO, en el que se habilitaría la plataforma del día 28 de enero al 1 de febrero de 2022, se procede a realizar la audiencia virtual del listado de selección; en donde como primera opción seleccioné la ciudad de Montería y como segunda opción el municipio de Cereté. Dichas opciones estaban habilitadas, lo cual indica disponibilidad de vacantes.

11. El día 25 de febrero del 2022 fui notificado mediante correo electrónico de la audiencia presencial que sería el día 28 de febrero a las 2:00 p. m. en la Fundación Universitaria Luis Amigó, con el fin de seleccionar las instituciones educativas vacantes pertenecientes a la secretaría de Educación departamental de Córdoba.

12. El día 28 de febrero de 2022 me presenté a la Fundación Universitaria Luis Amigó a la hora indicada con el fin de participar en la audiencia de escogencia de instituciones educativas, llegando al sitio me solicitaron el documento de identidad y firmar el acta de asistencia. En la misma jornada, nos encontramos dos (2) grupos; uno de servicios generales, los cuales también iban a escoger la institución educativa y el grupo de Técnicos administrativo. Los funcionarios de la secretaría de Educación nos informan que iniciarán el proceso con las personas de servicios generales, los cuales fueron pasando al frente y escogiendo la institución educativa de su preferencia. Una vez escogida la institución educativa, los funcionarios los hacían firmar un acta individual de escogencia de plaza. Finalizado el primer grupo, procedieron a iniciar el proceso con el siguiente grupo. Nos informan que una vez nos llamaran, debíamos pasar al frente, tomar el micrófono, decir el nombre completo y el número de cédula y ellos a través de un video beam reflejaban las instituciones disponibles para escoger. Procedieron a llamar al Número 1 en la lista de elegibles, el cual se presentó, dio su número de cédula y escogió la institución educativa de su preferencia; lo normal es que siga la posición No. 2; pero para mi sorpresa llamaron a otra persona que ocupaba otra posición, rompiendo el orden de la lista de elegibles; por lo cual me dirigí a los señores que coordinaban la audiencia y les pregunté el motivo por el cual no me llamaron a mí, siendo el segundo en la lista de elegibles; para lo que ellos me informaron que como yo había elegido como prioridad No. 1 La ciudad de Montería y prioridad No. 2 el municipio de cereté, me iban a dejar de último para la escogencia, a lo cual obedecí y me volví a sentar y esperar. Así fueron llamando a todos y cada uno de los asistentes a la audiencia y fueron firmando el acta individual de escogencia, una vez firmaban debían retirarse del sitio; a los que no asistieron, les asignaron la institución educativa por sorteo.

Una vez finalizado el listado me paré y pasé al frente nuevamente, volví a preguntar el motivo por el cual no me llamaron, para lo que ellos me informaron que yo no podía participar en este proceso ya que en la audiencia realizada por la CNSC los días 28 de enero al 1 de febrero de 2022 yo había escogido como prioridad No. 1 la ciudad de Montería la cual no tenía instituciones educativas que pertenecieran a la secretaría de Educación departamental, a lo cual procedí a decirles que lo normal era y de acuerdo a mi posición No. 2 me informaran que no había vacantes en la ciudad de Montería y proceder a escoger la vacante en el Municipio de Cereté que era mi prioridad No. 2.

13. Le pregunté al secretario de Educación que debía hacer yo, porque prácticamente me estaban dejando por fuera y sin plaza; a lo que me manifestó que eso era culpa de la CNSC por ofertar a Montería en donde no había plaza disponible; le manifesté por qué no me permitió escoger en Cereté y me dijo que si estaba inconforme con la audiencia pasara un requerimiento, o acudiera a las instancia legales, que ahí estaban los correos de la secretaria de educación, y que él estaba sujeto a un acta que le envió la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Además de esto la CNSC tampoco ha mostrado ser parte activa de los procesos de posesión, pues le corresponde hacer vigilancia y seguimiento, lo cual no se ha observado, en cambio sí se han generado vulneración de derechos por quienes se supone debían ser garantes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Legitimación en causa por activa.

En la Sentencia T-176/11 se menciona “la jurisprudencia ha considerado que se configura la legitimación en la causa, por activa, en los siguientes casos: (i) cuando

la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos; (ii) cuando la acción es promovida por quien tiene la representación legal del titular de los derechos, tal como ocurre, por ejemplo, con quienes representan a los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) también, cuando se actúa en calidad de apoderado judicial del afectado, “caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo”; (iv) igualmente, en los casos en que la acción es instaurada como agente oficioso del afectado, debido a la imposibilidad de éste para llevar a cabo la defensa de sus derechos por su propia cuenta, como sucede, por ejemplo, con un enfermo grave, un indigente, o una persona con incapacidad física o mental. Finalmente, (v) la acción de tutela puede ser instaurada a nombre del sujeto cuyos derechos han sido amenazados o violados, por el Defensor del Pueblo, los personeros municipales y el Procurador General de la Nación, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales”.

Respecto a lo anterior encontramos en que se configura la legitimación en causa por activa, como quiera que ejerzo la presente acción a nombre propio dado que se han vulnerado mis derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso administrativo y el mérito como principio constitucional para el acceso a los cargos públicos, mencionados derechos se encuentran aún en vulneración hasta que este despacho profiera un fallo que cese dicha trasgresión.

Legitimación en causa por pasiva

Según lo previsto en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra (i) toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya vulnerado, vulnere o amenace vulnerar cualquier derecho fundamental; y (ii) las acciones u omisiones de los particulares.

Ha reafirmado la Corte Constitucional que la legitimación en la causa por pasiva hace referencia a la aptitud legal de la persona (natural o jurídica) contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

Es importante manifestar que tanto la alcaldía Municipal de Planeta Rica como la Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC se encuentran plenamente legitimadas para ser parte pasiva de la presente acción, toda vez que son responsables de efectivizar las garantías que se reclaman, y, la fuente de su vulneración encuentra respaldo en el accionar y el omitir de estas entidades en el manejo del proceso de selección N° 1096 de 2019 “Convocatoria Territorial 2019”.

En cuanto a la Comisión Nacional del Servicio Civil respecta, su legitimación en la causa por pasiva deviene de la misma Constitución Política de 1991, la cual en su artículo 130 establece:

“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.”

Procedencia.

Sentencia T 507/12 “ (...) es claro que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo, debido proceso y, al acceso y participación en cargos públicos, que se presenta cuando las autoridades públicas desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, no se resarce por medio del mecanismo ordinario, puesto que éste implica unos trámites dispendiosos y demorados frente a una situación que requiere una solución inmediata, para la efectiva protección del principio de carrera consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política. Principio que, además, ha sido considerado como eje central de la Constitución Política de 1991, tanto así que la Corporación ha sostenido que “Dentro de la estructura institucional del Estado colombiano, diseñada por el Constituyente de

1991, la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución”.

Procedencia de la acción de tutela en temas de concurso de méritos

Cuando se pretende la protección de los derechos a la igualdad, al debido proceso, al trabajo y al acceso a cargos públicos frente al desconocimiento de las reglas del concurso, especialmente dada la negativa de la administración de nombrar a quien ha ocupado el primer puesto, la tutela es procedente, aunque exista otro mecanismo de defensa. Dicha procedencia excepciona la subsidiariedad de la tutela, dado que, al realizar un estudio del medio de defensa principal ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra que el mismo no es eficaz ni idóneo para la protección inmediata de los derechos y para garantizar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución Política.

Derecho a la igualdad

El derecho a la igualdad se consagra en el artículo 13 de nuestra constitución política dispone que “todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”

Respecto a lo anterior la Corte Constitucional en Sentencia T-030/17 dispone que “la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los

particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

Derecho a la igualdad con relación al acceso a los cargos públicos.

La Sentencia SU011/18, manifiesta que la igualdad, como el elemento central del sistema de carrera, que, a su vez, constituye el mecanismo principal y preferente de acceso a los cargos públicos. Esta construcción parte de la idea de que los cargos públicos son un bien constitucionalmente relevante y son, además, bienes escasos, de modo que su distribución constituye un problema de justicia. En la medida en que acceder a los cargos es un derecho fundamental y, por lo tanto, su titularidad radica en cabeza de todas las personas, pero no hay suficientes cargos, debe escogerse a los mejores, quienes deben demostrar esa capacidad mediante la superación de pruebas especialmente diseñadas en razón de la naturaleza, funciones y responsabilidad del cargo; y, desde un punto de vista más amplio, desde los principios de la función pública.

Ese problema de justicia, su relación con la igualdad, y esa incidencia en la función pública y en el principio de participación democrática, son los elementos que hacen que el sistema de carrera (igualdad y el mérito) haya sido considerado por la Corte Constitucional como un eje definitorio de la Constitución Política; y, es esta última consideración, la que inspira a los accionantes para considerar que el aval no puede negarles el derecho al acceso a un cargo, que, estiman, ya obtuvieron por mérito.

Derecho al trabajo

El artículo 25 de la Constitución Política dispone que “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”

De acuerdo a la Sentencia C 107/02 El trabajo como derecho, implica una regulación fundada en la libertad para seleccionarlo, por lo que, salvo las restricciones legales,

consiste en la realización de una actividad libremente escogida por la persona dedicando a ella su esfuerzo intelectual o material, sin que puedan impedírsele los particulares ni el Estado a quien, por el contrario, le compete adoptar las políticas y medidas tendientes a su protección y garantía.

Derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos.

Según Sentencia T-257/12, ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción.

Al tratar esta materia en sentencia T-625/20, el Tribunal Constitucional indicó:

“La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima”.

De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del derecho al trabajo, y, por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador.

Derecho al debido proceso

En concordancia con la Sentencia C 341/14 “La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se

respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

Debido proceso administrativo en concurso de méritos.

Según la Sentencia T -682/16 “La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental

del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.”

Mérito como principio constitucional para el acceso a los cargos públicos.

Menciona la Sentencia T- 059/19 “ (...)es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución”.

PRUEBAS

Solicito que se decreten y tengan como medios de pruebas las siguientes:

1. Cedula de ciudadanía.
2. Acuerdo N° 20191000002006 del 04 de marzo de 2019.
3. Pantallazo de vacantes
4. Resolución N° 5056 del 09 de noviembre de 2021.
5. Firmeza individual lista de elegibles OPEC 21896.
6. Solicitud Hoja de vida, correo del 28 de diciembre de 2021
7. Circula 000489
8. Remisión de hoja de vida.
9. Notificación SIMO audiencia virtual
10. Reporte definitivo de audiencia virtual
11. Correo de audiencia presencial
12. Asistencia a audiencia presencial
13. Actas de escogencia individual (Otros participantes)

COMPETENCIA

De conformidad con lo prescrito en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, corresponde el conocimiento de la presente solicitud de amparo al Juez del lugar de domicilio del tutelante a quien se le vulneración de los derechos fundamentales invocados. En tal virtud corresponde al juez constitucional con jurisdicción en el municipio de Montería dirimir en derecho la presente Litis.

JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado otra Acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos e invocando las mismas pretensiones a que se contrae la presente ante ninguna autoridad judicial y que

involucre a las mismas partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591.

NOTIFICACIONES

Autorizo ser notificado a través de los siguientes datos de contacto.

Correo Electrónico: eugogo@hotmail.com
Dirección: Cra 11ª No. 38 - 21 Barrio Nariño - Montería
Celular: 3182856718

Del mismo modo pongo en su conocimiento los datos de la parte accionada:

Gobernación de Córdoba
Correo de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co
Dirección: Calle 27 N 3 – 28 - Montería
Teléfono Conmutador: 7848940

Comisión Nacional de Servicio Civil- CNSC
Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
Sede Principal: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia
Línea nacional: 01900 3311011

FIRMA:



CC. 10933153
Accionante. EUGENIO DE LA CRUZ GOMEZ GONZALEZ